

Auto Interlocutorio. Civil No. 012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SILVIA – CAUCA
19 743 31 89 001

Silvia, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoados por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No 011 dictado el pasado del 12 de abril de 2023¹, mediante el cual se denegó la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2022², que ordenó poner en conocimiento de las partes el avalúo actualizado del predio objeto de expropiación de este proceso, emitido por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia y advirtió que, el mismo no reemplazaba el avalúo que inicialmente se realizó para el trámite administrativo y que fue allegado con la demanda dentro del proceso «2022-00060-00 DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN».

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso, se tiene que, mediante auto No 30 de 13 de diciembre de 2022, el juzgado ordenó poner en conocimiento de las partes, el informe de avalúo emitido por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia, advirtiendo que, el mismo no reemplaza el que inicialmente se realizó para el trámite administrativo y que fue allegado con la demanda, siendo ese el que se tendrá en cuenta dentro del proceso de expropiación que aquí se tramita.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, en el que argumentó que, no se le permitió el acceso al predio a fin de que reprogramara la diligencia con el ánimo de que asistieran varios peritos técnicos conocedores de los procesos desarrollados en la fundación Amalaka, considerando que el perito evaluador tiene como profesión economista y a pesar de estar plenamente autorizado y ser un auxiliar de la justicia, no es una persona idónea para evaluar ecosistemas de flora y fauna como los que se

¹ Consecutivo 051

² Consecutivo 030

encuentran en la reserva de la sociedad civil objeto de controversia.

Asimismo, frente a la decisión No 30 de 13 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto, donde advierte que se pone en conocimiento el avalúo actualizado, pero que solo se tendrá en cuenta el aportado inicialmente con la demanda, señaló su inconformidad en razón a que entre los avalúos hay una diferencia de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$59.719.790.), siendo el avalúo actualizado el más favorable para la parte demandada, además indicó que, la actualización de avalúo fue solicitada por el despacho de oficio, atendiendo a que, el primer avalúo presentado para el momento de radicar la demanda ya había perdido su vigencia de acuerdo al artículo 24 de la ley 1682 de 2013 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, donde consagra la vigencia de este tipo de pruebas es de un año, lo que conlleva a que se le deba dar validez al nuevo avalúo, advirtiendo que no hacerlo podría llevar a que el proceso recaiga en una nulidad³.

A través del auto 16 de febrero de 2023, este Juzgado resolvió el recurso de alzada y ordenó no reponer el auto de 13 de diciembre de 2022, señalando que, la parte demandada no objeto el avalúo aportado con la demanda conforme a lo previsto en el num. 6 del art. 399 del Código General del Proceso⁴.

Acto seguido, el apoderado de las demandadas solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 30 de 13 de diciembre de 2022, por haber incurrido en la causal 5 del artículo 133 del C.G del Proceso, en razón a que, no comparte la decisión de no tener en cuenta el avalúo actualizado puesto que hay una diferencia de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$59.719.790.), siendo más favorable para la parte demandada el segundo avalúo. Además indicó que, es cierto que, con la respuesta de la demanda no aportó un nuevo avalúo sobre el predio, pero que el Juzgado no puede fallar con una prueba que perdió su vigencia de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que consagra que la vigencia de este tipo de pruebas es de un año, lo que conlleva a que se le deba dar validez al nuevo avalúo⁵.

Mediante auto de 12 de abril, se denegó el recurso de nulidad señalando que, si la parte demandada se encontraba en desacuerdo con el avalúo presentado en la demanda debió aportar un nuevo avalúo, y al no hacerlo el aportado con la demanda quedó en firme dentro del proceso y, por ende, no hay lugar a reparos sobre su vigencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 399 de la Codificación Adjetiva. Además, que existe un deber-obligación que le incumbe a las partes de allegar al plenario las pruebas que se pretendan hacer valer y en el presente asunto la parte demandada omitió hacerlo a pesar de que se le garantizó

³ Consecutivo 032

⁴ Consecutivo 040

⁵ Consecutivo 047 - Solicitud Escrito Nulidad

su derecho de contradicción⁶.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada argumentó que, no se permitió el ingreso al Inspector de Policía de Totoró, a fin de que reprogramara la diligencia con el ánimo de que asistieran varios peritos técnicos conocedores de los procesos desarrollados en la fundación Amalaka, considerando que el perito evaluador tiene como profesión economista y a pesar de estar plenamente autorizado y ser un auxiliar de la justicia, no es una persona idónea para evaluar ecosistemas de flora y fauna como los que se encuentran en la reserva de la sociedad civil objeto de controversia, señalando que no hay fiabilidad del resultado, refiriendo la sentencia de 2 de agosto de 2022 radicación No 6148 de la Corte Suprema de Justicia que señaló que “la actitud del juez frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica activa y acuciosa”, motivo por el cual el señor juez no debe quedarse con la prueba presentada por una persona que no es idónea para realizarla.

Agregó que, frente a los informes de los auxiliares de justicia la misma Corte refirió la sentencia SC186-2020 del 18 de diciembre de 2020, señalando que la experticia rendida en el avalúo no resulta apta para establecer el valor del predio objeto de litigio ni el monto del perjuicio demandado

Asimismo, frente a la decisión No 30 de 13 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto, donde advierte que se pone en conocimiento el avalúo actualizado, pero que solo se tendrá en cuenta el aportado inicialmente con la demanda, señaló su inconformidad en razón a que entre los avalúos hay una diferencia de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$59.719.790.), siendo el avalúo actualizado el más favorable para la parte demandada.

Señaló que, con la decisión del auto 007 de 16 de febrero de 2023, este Despacho dispuso no reponer para revocar el auto 30 de 2022, argumentando que, en los días 21 y 22 de abril de 2021, las demandadas recibieron oferta de compra por parte de la ANI sobre el bien inmueble objeto de litigio e indicando que el avalúo presentado en la demanda quedo en firme para el proceso de enajenación voluntaria, con la notificación de la oferta de compra y que con ello, dio firmeza a un acto que se dio por fuera del proceso, indicando que ese vicio debe ser saneado mediante un control de legalidad, dado que el proceso de enajenación voluntaria no quedo en firme, motivo que llevo a este litigio.

Indicó que es cierto que, con la respuesta de la demanda no aportó un nuevo avalúo sobre el predio, pero que el Juzgado no puede fallar con una prueba que

⁶ Consecutivo 051

perdió su vigencia de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que consagra que la vigencia de este tipo de pruebas es de un año, lo que conlleva a que se le deba dar validez al nuevo avalúo.

Agregó que, en virtud al artículo 133 numeral quinto el despacho esta incurriendo en una causal de nulidad, puesto que está omitiendo darle validez a una prueba ordenada de oficio, dado que de acuerdo a la ley señalada en el hecho decimo ya perdió su vigencia y por ello carece de validez dentro del proceso referido.

Finalmente, señaló que los argumentos del Juzgado para negar la nulidad se basan en que la parte demandada debió aportar un nuevo avalúo al momento de contestar la demanda, tal como lo señala el artículo 399 del CGP, y que el despacho le está dando importancia a una omisión del apoderado, pero que se está desconociendo que está apunto de fallar sobre un avalúo que al momento de radicar la demanda del asunto ya se encontraba vencido⁷.

4. TRASLADO DEL RECURSO

En el presente asunto se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición⁸, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno durante el término conferido.

5. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se debe resolver en este caso, se contrae a establecer:

Si, como lo consideró la parte recurrente, el avalúo que fue aportado con la demanda dentro de este proceso fue realizado por un perito evaluador que no es idóneo y por ello, no debe ser tenido en cuenta?

Si, el avalúo presentado con la demanda perdió su vigencia conforme al art. 24 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y en consecuencia, debe tenerse en cuenta el avalúo actualizado por ser el más favorable para la parte demandada?

EL CASO CONCRETO

En el sub examine se está contravirtiendo, vía recurso de reposición No 011 dictado el pasado del 12 de abril de 2023⁹, mediante el cual se denegó la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2022¹⁰, que puso en conocimiento de las partes, el avalúo actualizado del predio objeto de expropiación de este proceso, el cual fue emitido por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia. En el mismo, advirtió que, el nuevo avalúo no reemplazaba el que inicialmente se realizó para el trámite administrativo y que fue aportado con la demanda, siendo ese el que se tendrá en

⁷ Consecutivo 032

⁸ Consecutivo 039

⁹ Consecutivo 051

¹⁰ Consecutivo 030

cuenta dentro del proceso de expropiación que aquí se tramita.

De acuerdo con el art. 318 del C. General del Proceso, el fin del recurso de reposición no es otro que obtener que la decisión controvertida sea revocada o reformada por el mismo funcionario Judicial que lo dictó.

Para resolver el recurso impetrado, se hace necesario hacer una revisión del expediente en el que se observa que, el predio objeto de expropiación es de la «zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. POSQ-1-0066 de fecha 21 de octubre de 2020, elaborada por Nuevo Cauca S.A.S., correspondiente a la UNIDAD FUNCIONAL 1. POPAYÁN - PIENDAMÓ, con un área requerida de terreno de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (8.843,24 m²), debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K8+621,65 l y final K8+956,11 l del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado Amalaka, ubicado en la vereda Totoró (hoy Florencia), municipio de Totoró, departamento del Cauca, identificado con el Número Predial Nacional 19-824-00-020000-0005-0191-0000000000 y la Matrícula Inmobiliaria número 134-7770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial:

“POR EL NORTE: En longitud de veintiocho coma cuarenta y cinco metros (28,45 m) con el Río Cofre (Puntos 1-5); POR EL SUR: En longitud de treinta y uno coma treinta y cuatro metros (31,34 m) con predio del Municipio de Totoró (Puntos 18-19); POR EL ORIENTE: En longitud de trescientos treinta y seis coma cuarenta y cinco metros (336,45 m) con la zona de vía de la carretera Panamericana (Puntos 5-18); POR EL OCCIDENTE: En longitud de trescientos cincuenta y nueve coma ochenta y un metros (359,81 m) con el mismo predio de Annamarie Fankhauser y Maya Alejandra Sánchez Fankhauser (Área Sobrante) (Puntos 19-33, 1)»

Igualmente, se tiene que, la sociedad concesionaria NUEVO CAUCA S.A.S., obtuvo en noviembre de 2020 de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, el avalúo comercial sobre el predio objeto de expropiación, determinando la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$463.703.647 M/TE), incluidas sus construcciones, mejoras, especies y/o cultivos¹¹.

Además, se observa que, con base en el avalúo descrito en el hecho anterior, la citada sociedad concesionaria, formuló oferta formal de compra a las señoras ANNAMARIE FANKHAUSER y MAYA ALEJANDRA SÁNCHEZ FANKHAUSER, mediante los oficios No. GPR000001175 y GPR000001176 de 13 de abril de 2021, citadas para notificación¹² y la notificación de la oferta formal de compra a la señora MAYA ALEJANDRA SÁNCHEZ FANKHAUSER se realizó el día 21 de abril de 2021 y para el caso de la señora ANNAMARIE FANKHAUSER, se efectuó a través de medios electrónicos el día 22 de abril de 2021.

¹¹ Consecutivo 003 Folios 81 a 104

¹² Consecutivo 003 Folios 105 a 109

Vencido el término legal para adelantar la enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), expidió la Resolución No. 20226060006965 del 31 de mayo de 2022, determinando en su artículo primero ordenar, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso, notificándose a las demandadas el 22 de junio de 2022.

Se observa que, dentro de los términos legales, la señora ANNAMARIE FANKHAUSER, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20226060006965 del 31 de mayo de 2022, mediante escrito recibido el 07 de julio de 2022 y mediante la Resolución No. 20226060010695 de fecha 03 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, resolvió el recurso, confirmándola en todas sus partes.

El escrito de demanda fue presentado en este Juzgado el 29 de agosto de 2022¹³, admitiéndose mediante auto No. 019 de 06 de septiembre de 2022, se ordenó la entrega anticipada del bien del referido bien, autorizándose a la entidad demandante para que consignara en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, el pago correspondiente al 100% del valor del avalúo comercial aportado.

En cumplimiento de lo indicado, la parte demandante, allegó constancia de dos consignaciones a órdenes de este juzgado, títulos judiciales números 19743408900220220006000 por valor de \$231.860.409,50 con códigos de trazabilidad No. 1675092974 y 19743408900220220006000 por valor de \$231.860.409,50, con código de trazabilidad No 1675088786, que suman dicha cantidad de dinero, lo que se corroboró a través del portal del Banco Agrario de Colombia¹⁴.

Ante lo anterior, a través del auto 023 de 03 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, librar despacho comisorio a la Inspección de Policía del municipio de Totoró y requirió a la entidad demandante a fin de que allegara un avalúo Comercial actualizado del predio en razón a que, el avalúo Comercial allegado al expediente, y el cual fue elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, data de noviembre de 2020¹⁵, y este proceso fue presentado el 29 de agosto de 2022, es decir que ya había pasado más de un año, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del Art. 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9º de la Ley 1882 de 2018¹⁶.

En cumplimiento al auto que antecede, el 16 de noviembre de 2022¹⁷, se expidió despacho comisorio No. 002 dirigido a la Inspección de Policía de Totoró Cauca, a fin de que se llevara a cabo la entrega del predio ya mencionado, con las facultades previstas en el artículo 37 y 38 del Código General del Proceso y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

¹³ Consecutivo 004

¹⁴ Consecutivo 008

¹⁵ Avalúo del predio, consecutivo 003 fl 81

¹⁶ Consecutivo 011

¹⁷ Consecutivo 016

Con fecha 07 de diciembre de 2022¹⁸, se allegó por parte del Inspector de Policía del Municipio de Totoró, acta y escrito en el que informa que la entrega del predio se había fijado para el día 06 de diciembre del presente año, la cual no se materializó por oposición de terceros y la comunidad en general, quienes no dejaron realizar el recorrido al predio y por ende no se pudo determinar el predio por sus linderos, suspendiendo por ello el procedimiento y fijando nueva fecha para el día 27 de enero de 2023, además de solicitar que para la fecha indicada este Juzgado debía dar acompañamiento previendo posible choques violentos, como la publicidad y atención mediática.

Igualmente, en escrito presentado por el abogado de la entidad demandante¹⁹, informó que los demandados negaron el acceso al predio el día 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual el perito debía realizar el informe de avalúo actualizado, no obstante, fue realizado el informe en base en el registro fotográfico de 27 de octubre de 2020 y ficha predial de 21 de octubre del mismo año, sumando que, el perito evaluador comisionado, conocía plenamente el inmueble avaluado, debido a que fue él quien había elaborado y presentado el avalúo allegado a la demanda de expropiación que nos ocupa y sumó que, el 09 de diciembre del 2022, había recibido el nuevo avalúo de parte de la Lonja donde, en el numeral 13 indicaba “CONSIDERACIONES GENERALES”, deja constancia que “[e]n el momento de la visita al predio NO se permitió el acceso al inmueble por lo tanto el presente avalúo se realiza con base en el registro fotográfico del 27 de octubre de 2020 y Ficha Predial del 21 de octubre de 2020 entendiendo así que las construcciones y especies registradas mantienen su estado de conservación.”

Ante ello, mediante auto de 13 de diciembre de 2022²⁰, este Juzgado puso en conocimiento de las partes, el avalúo actualizado del predio objeto de expropiación de este proceso, el cual fue emitido por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia. En el mismo, advirtió que, el nuevo avalúo no reemplazaba el que inicialmente se realizó para el trámite administrativo y que fue aportado con la demanda, siendo ese el que se tendrá en cuenta dentro del proceso de expropiación que aquí se tramita y no el que se ordenó de oficio.

Ahora bien, en relación con los procesos de expropiación se tiene que, se clasifican como Procesos Declarativos Especiales, precisamente por ser causas que están sujetas a reglas particulares que las distinguen de las demás, cuyo fundamento se halla inicialmente en el art. 58 de la Constitución, que indica: «Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado».

Igualmente, la regulación normativa se encuentra contenida en el artículo 399 del Código General del Proceso, la Ley 1682 de 2013, modificada parcialmente por la

¹⁸ Consecutivo 023 y 024

¹⁹ Consecutivo 028

²⁰ Consecutivo 030

1742 de 2014, la Ley 388 de 1997, y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

Así pues, para resolver la alzada, tenemos que su eje se centra en el desacuerdo en la diferencia de valores entre el valúo comercial del predio a expropiar que fue aportado con la demanda de fecha noviembre de 2020 y el avalúo actualizado de fecha diciembre de 2022, que fue ordenado de oficio por este Juzgado, del cual este Despacho ha manifestado en diferentes oportunidades que no se tendría en cuenta atendiendo lo señalado por el inciso primero del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, señala *«Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.»*

En la expropiación judicial adquiere el carácter esencial la prueba pericial, ya que en este tipo de asunto no se discute el cumplimiento de la orden de transferir la propiedad de una persona al Estado, pues nace la primacía del interés general, es por ello, que tanto la entidad estatal demandante como el propietario demandado, deben basar su actuar y defensa, en un dictamen que contenga el avalúo del bien perseguido para que dentro de la litis se determine a quien le asiste razón.

Frente al caso concreto se observa que, inicialmente la parte demandada considera que el avalúo presentado con la demanda fue realizado por un perito evaluador que tiene como profesión economista que a pesar de estar plenamente autorizado y ser un auxiliar de la justicia, no es una persona idónea para evaluar ecosistemas de flora y fauna como los que se encuentran en la reserva de la sociedad civil objeto de controversia, señalando que no hay fiabilidad del resultado.

Al respecto, visto el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA²¹, se avizora que fue realizado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, que designó como perito evaluador al economista JOSÉ OMAR BERMEO PARRA y con ello, se ajusta a los presupuestos del art. 399, norma que además es la que consagra este proceso de expropiación, que indica que en lo tocante a la prueba pericial, expresa, debe tener como objeto el bien que se busca expropiar y también elaborarse *«...por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz...»*.

No obstante, también se observa que, el citado perito cuenta con amplia experiencia respecto a la elaboración de avalúos o dictámenes periciales, pues además de realizarlos para diversos procesos judiciales, también trabajó en el IGAC desde el año de 1969 hasta el 2005, desempeñándose en diferentes cargos tales como; Oficial de Reconocimiento, Coordinador, Técnico Operativo y Profesional Universitario, asimismo, se evidencia que está adscrito en el registro nacional de

²¹ Avalúo del predio, consecutivo 003 fl 81

avaluadores²², con lo cual considera este Juzgado que es una persona idónea para efectuar el avalúo del bien objeto de este proceso.

Ahora bien, resulta cierto que conforme al artículo 399 del CGP, el dictamen se constituye en el único medio de prueba con que cuenta el demandado para objetar el presentado por el demandante, sin embargo, la parte demandada no lo aportó, por ende, no hay lugar a reparos sobre su idoneidad conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 399 de la Codificación Adjetiva.

Por otro lado, se observa que, la sociedad concesionaria NUEVO CAUCA S.A.S., obtuvo en noviembre de 2020 de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, el avalúo comercial sobre el predio objeto de expropiación y realizó la notificación de la oferta formal de compra a la señora MAYA ALEJANDRA SÁNCHEZ FANKHAUSER el 21 de abril de 2021 y para el caso de la señora ANNAMARIE FANKHAUSER, se efectuó a través de medios electrónicos el día 22 de abril de 2021, por lo tanto, la oferta de compra se realizó dentro del año de vigencia del avalúo conforme el artículo 37 de la Ley 1682 modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 que establece en el inciso final “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa”.

Igualmente, sobre la vigencia del dictamen pericial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sentencia de 18 de mayo de 2020, bajo el radicado No 23001 31 03 004 2013 00015 03, señaló:

«Pues bien, sobre la vigencia del dictamen pericial, se indicó en la decisión proferida el día 18 de febrero de 2020, M. Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2012-00532-03, folio 512-19, la cual acoge en su integridad el sustanciador, lo siguiente:

2.1. Esta Sala, en sentencia del 28 de agosto de 2018 Rad. 2017-00209-01, Folio 218-2018, señaló que, la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia.

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.»²³

Ante lo anterior, en el presente asunto, no es posible tener en cuenta el avalúo actualizado, atendiendo a que, el avalúo presentado con demanda quedó en firme con la notificación de la oferta de compra dentro del término y, por ende, no hay lugar a reparos sobre su vigencia; además, tampoco se encontró con la

²² Consecutivo 027

²³

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2232074/36565940/yanez+fl+57+rad+00015.pdf/3bba4d8c-2e01-4f39-88bd-283e1dfb5b0d>

contestación de la demanda que se hubiese aportado un nuevo avalúo para objetar el allegado con la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 399 de la Codificación Adjetiva.

Finalmente, el censor propone el recurso de apelación de manera subsidiaria, el cual se concederá por ser procedente de conformidad con lo señalado en el num. 6º del art. 321 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto No 011 dictado el pasado del 12 de abril de 2023, a través del cual este Despacho Judicial se denegó la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2022²⁴, que ordenó poner en conocimiento de las partes el avalúo actualizado del predio objeto de expropiación de este proceso, emitido por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia y advirtió que, el mismo no reemplazaba el avalúo que inicialmente se realizó para el trámite administrativo y que fue allegado con la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Devolutivo, el recurso de apelación incoado por las demandadas ANNAMARIE FANKHAUSER, MAYA ALEJANDRA SÁNCHEZ FANKHAUSER y FUNDACIÓN AMALAKA, a través de su apoderado judicial, en contra del auto dictado el 12 de abril de 2023, por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR que se remita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, el link contentivo del expediente de la presente ejecución para que pueda accederse a todas las piezas procesales relacionadas con el objeto del recurso de alzada.

CUARTO: DISPONER que, de forma previa y antes de remitir las anteriores actuaciones procesales al Tribunal, se dé cumplimiento a lo reglamentado por el art. 326 del C. General del Proceso, incorporando esas actuaciones a las ya ordenadas en el numeral anterior, a efectos de complementar el trámite adicional.

QUINTO: ORDENAR que, cumplido con lo anterior, se remita lo antes indicado al Tribunal, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de esta ciudad, para que surta efectos la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS

²⁴ Consecutivo 030

Auto Interlocutorio Civil No. 012
Proceso: Declarativo de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandados: Annamarie Fankhauser y Otros
Radicación: 19-743-40-89-002 2022-00060-00

JUEZ

La presente providencia se
notifica por estado No. 018 del
día 03/05/2023.

DEISY NATALY CABRERA SOLANO
Secretaria